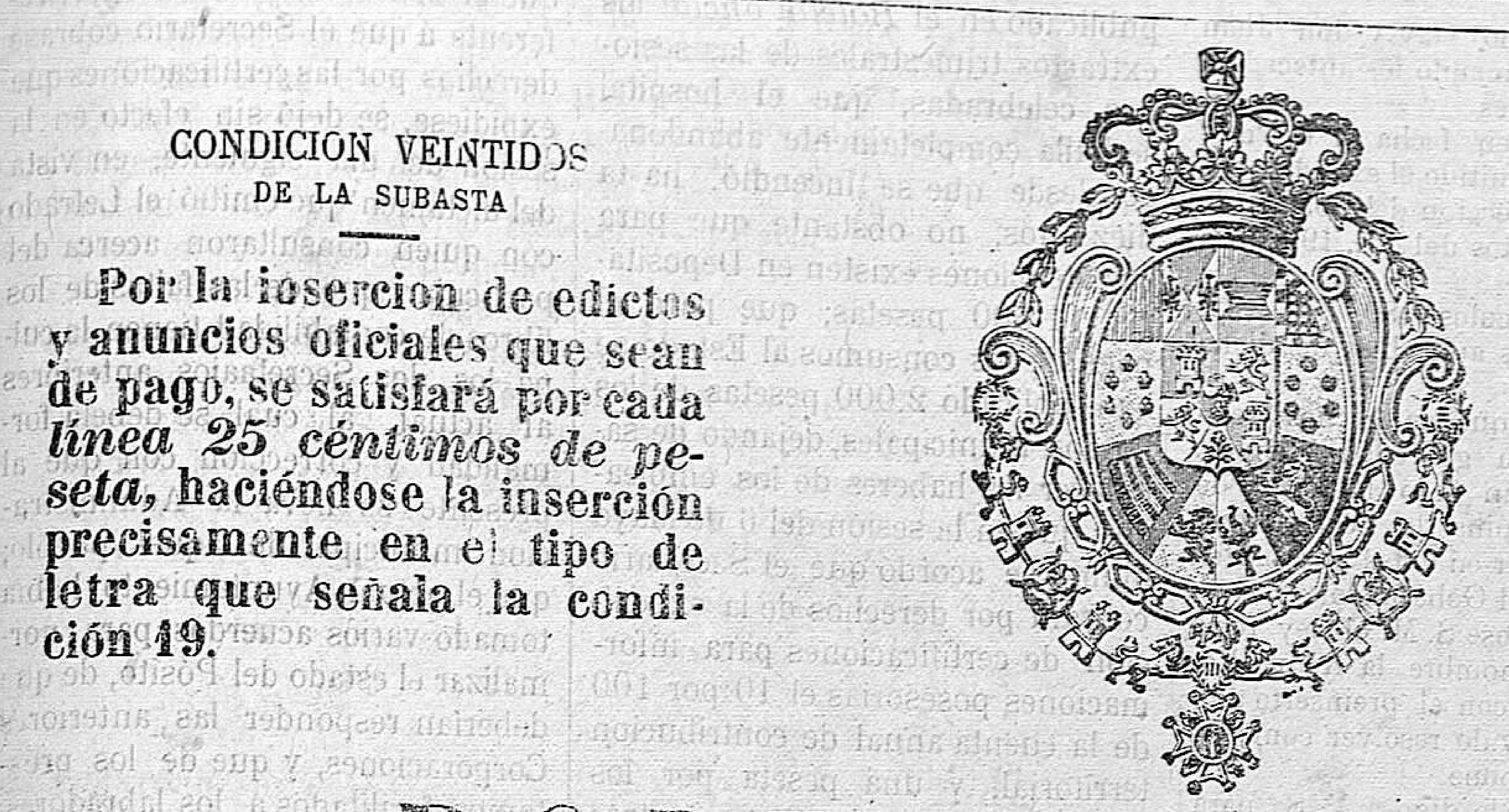
Año económico de 1894-95 Miércoles 10 de Octubre Número 86

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id....	6
Un trimestre id. id....	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y la Audiencia de dicha capital, de los cua les resulta:

Que instruidas de oficio diligencias criminales en el Juzgado de instruccion de Puebla de Sanabria á consecuencia de haber llegado á oidos de la Autoridad judicial que el rumor público acusaba tanto á ésta como á la Autoridad administrativa por la apatía con que se aseguraba haber visto que D. José Escudero Rodriguez, vecino de la citada localidad, había agrandado un corral que tenía contiguo á su casa habitacion por la espalda de la misma, tomando terreno perteneciente al Municipio, que metió dentro del muro que cerraba el referido corral, el cual reconstruyó de nuevo, dándole mayores dimensiones de las que antes tenía, sin autorizacion del Ayuntamiento, el motivo de cuyas censuras se fundaba en que se trataba de un individuo rico é influyente en el país, puesto que si tal acto fuese ejecutado por un pobre, se obraría de otra suerte, teniendo en cuenta el Juzgado de Sanabria que la justicia debe ser igual para todos, y que de ser cierto el hecho de referencia constituiría el delito previsto y penado en el art. 535 del Código: terminado que fué el sumario, en el cual consta una certificacion que acredita no haberse pedido por el interesado autorizacion alguna para realizar el acto que realizó, ni tampoco que el Ayuntamiento hubiese adoptado acuerdo referente al punto de que se trata, se remitieron las actuaciones á la Audiencia provincial de Zamora:

Que decretada la apertura del juicio oral, en tal estado, el Gobernador, á quien el Alcalde de Sanabria habia acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion á la Audiencia lo hizo así de acuerdo con el informe de la Comision provincial, fundándose en que dada la naturaleza del hecho y las circunstancias del mismo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72, 73 regla 1.ª del 85 de la ley Municipal, y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, existe por resolver una cuestion previa de la competencia de la Administracion, ó sea la de determinar si el [illegible] el Escudero Rodriguez es de su pertenencia ó de la del Municipio, en los diferentes conceptos que éste puede ser dueño del mismo; y en que estando, como estaba, reciente el levantamiento de la pared ó tapia, terreno que se suponía intrusado y en el que habia motivado el proceso, era de aplicacion el apartado 3.º del Real decreto de 11 de Febrero de 1884, que atribuye á los Ayuntamientos competencia para reivindicar los bienes y derechos pertenecientes al Municipio, siempre que la usurpacion sea reciente ó de fácil comprobacion:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicion alegando; que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de las causas criminales, sin mas excepcion que las reservadas al Senado, Tribunales de Guerra y Marina y funcionarios administrativos ó de policía, y tambien la resolucion de las cuestiones llamadas prejudiciales, ya civiles ó administrativas, cuando tales cuestiones aparezcan intimamente ligadas al hecho justiciable; que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser en los casos de excepcion señalados en es artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que sin entrar en apreciaciones relativas á la irregular conducta observada por el Alcalde de Puebla de Sanabria, en el asunto de que se trata, al afirmar ante el Juzgado; primero, que no aceptaba el ofrecimiento de la causa y renunciaba la indemnizacion por falta de antecedentes y haber visto siempre como servidumbre de la casa, por donde José Escudero adquirió el terreno agregado á su corral, y consignar, mas tarde, en la solicitud promovedora del conflicto que la obra afectaba á la vía pública y al ornato y correspondía al Ayuntamiento dictar en primer término la resolucion, era evidente que de no existir una verdadera usurpacion ó la alteracion de lindes comprendida en el art. 535 del Código penal la cuestion origen de la contienda jurisdiccional versaría exclusivamente sobre el ejercicio de un derecho real de servidumbre privada y de ajena pertenencia, en cuya declaracion bajo ningun concepto podria inmiscuirse el representante de la Administracion provincial ó municipal, porque la apreciacion de su existencia cumbia solo á los Tribunales del fuero comun; que ni se trataba de cuidar ó conservar finca alguna del municipio, ni tampoco de venta ó cesion de parcelas ó terrenos sobrantes de la vía pública para que fueran de aplicacion los artículos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, ni habia probabilidades siquiera de la existencia de cuestion previa, ni menos tendría competencia la Administracion para resolver en orden á la propiedad del terreno que se decía usurpado con el cerramiento del corral, porque la naturaleza de la contienda exigiría en tal caso la intervencion de los Tribunales ordinarios; y que aceptado en principio por la autoridad requirente que la obra de cerramiento se llevó á cabo y terminó en el mes de Noviembre de 1892, era inoportuna la cita del Real decreto de 11 de Febrero de 1884, porque á esa doctrina se oponía la posesion de hecho de la servidumbre desde inmemorial y la continuacion en ella por parte del Escudero Rodriguez, en virtud de un título de compra por espacio de mas del año y dia para legitimarla, sin que hubiese términos hábiles dentro de la ley para despojarla mas que por consecuencia de una ejecutoria dada en juicio declarativo y contradictorio, ó en la causa criminal incoada antes de aquel plazo, reputándola como cuestion civil perjudicial, á los efectos del artículo 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuando tenga relacion con la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales:»

Visto el art. 73 de la misma ley, con arreglo al que «es tambien de la incumbencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural y la administracion, custodia y conservacion de todos [illegible]

Vista la regla 1.ª del art. 85 de la propia ley, que determina la competencia de los mismos Ayuntamientos para enajenar y permutar los terrenos sobrantes de la vía pública:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida de oficio á consecuencia de haber levantado D. José Escudero Rodriguez, vecino de la Puebla de Sanabria, un muro agrandando el corral de su pertenencia con terrenos al parecer, de la propiedad del común del referido pueblo.

2.º Que en tanto que por la autoridad administrativa correspondiente no se decida si el terreno que se dice intrusado por Escudero Rodriguez es ó no del común de bienes del Municipio de Puebla de Sanabria, y si dicho interesado se ajustó ó no al verificar el hecho ejecutado a las prescripciones legales que rigen sobre la materia, es indudable que existe por resolver una cuestion prévia de la exclusiva competencia de la Administracion, y de cuya resolucion puede depender el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á fovor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm 241.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relatico á la suspension del Alcalde, Teniente Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Escañuela, decretada por V E. en 4 de Agosto último, ha emitido con fecha 28 de Septiembre próximo pasado el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Escañuela, decretada en 4 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Jaén.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado del Gobernador á la Administracion municipal del expresado pueblo, aparece: que al practicarse en 28 de Julio un arqueo extraordinario, se observó que los fondos no se guardaban en el arca de tres llaves; que verificado el arqueo, resultó un sobrante debido á la confusion de los [illegible] de los ejercicios económicos constituidos para garantir los arrendamientos de los consumos y de los arbitrios municipales, notándose la falta de 882 pesetas; que los libros de contabilidad se hallaban sin foliatura ni rúbricas; que las actas de arqueo del ejercicio último no estaban autorizadas por el Ordenador de pagos ni por el Interventor de los fondos municipales; que en el expediente de consumos de 1894 95 se adjudicó el servicio á don Juan Manuel Venustas, sin que se cumpliera el pliego de condiciones de la subasta ni se constituyeran en los depósitos previo y definitivo ni garantía alguna, ocurriendo lo mismo respecto del arrendamiento del arbitrio de los derechos sobre la matanza de reses; que no estaba autorizada el acta de constitucion de la Junta municipal, y en los cargaremes y libramientos falta la firma del Interventor, y en algunos también falta la firma del Alcalde; que no se publican los estados trimestrales de la recaudación é inversión de fondos ni de los acuerdos del Ayuntamiento; que el Alcalde no selló ni autorizó el libro de las actas de las sesiones; que no se llevaba el libro de actas de las seseiones de la Junta municipal en a forma que el art. 110 de la ley previene, y que no existía libro de depósitos y los cargaremes y cartas de pago no contienen el número de orden ni la expresión del concepto á que se refieren.

En 4 de Agosto, el Gobernador de la provincia decretó la suspension del Alcalde y del Teniente de Alcalde don Manuel Jacinto Gay y don Antonio Páramo Quesada, en su doble cargo, y de los Concejales, Síndico é Interventor, don Juan Páramo Gay y don Juan Lopez García, y mandó los antecedentes á los Tribunales

Con Real orden fecha 17 del mes que rige se ha remitido el expediente á informe de esta Seccion del Consejo de Estado, á los efectos del art. 191 de la ley Municipal:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y demás aplicables de dicha ley:

Considerando que los hechos relacionados revisten gravedad é importancia y se hallan bajo la accion de los Tribunales, opina la Seccion que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

———

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Becerril de Campos, decretada por V. S. en 22 de Agosto último, ha emitido con fecha 28 de Septiembre anterior el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Becerril de Campos, decretada en 22 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Palencia.

De la vista de Inspeccion girada por un delegado del Gobernador á la Administracion municipal del nuncia formulada por D. Facundo Andrés, D. Vicente Perez y otros aparece que los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento, desde 1.º de Julio de 1891 á 31 de Diciembre de 1893, carecían de la rúbrica del Alcalde, y del sello de la Corporacion; que las actas de las sesiones celebradas en 31 de Enero y 1.º de Mayo de 1892 para la rectificacion del alistamiento para el reemplazo del Ejército y para aprobar el padron de cédulas personales, solo se hallaban autorizadas por cinco de los 10 Concejales que constituyen el Ayuntamiento; que las actas de las sesiones de 24 y 31 de Diciembre de 1893, en que se acordaron algunos pagos y se dispuso celebrar sesion extraordinaria el dia 1.º de Enero siguiente, tampoco están suscritas más que por tres Concejales y falta en ambas la firma del Secretario; que en los dos últimos años no se ha verificado visita alguna á las Escuelas de instruccion primaria; que no se había formado el padron de prestaciones personales; que no se habían repartido al vecindario las hojas declaratorias del impuesto de cédulas personales; que en este año no se ha formado el apéndice del amillaramiento; que en ninguno de los tres últimos ejercicios se han publicado en el *Boletin oficial* los extractos trimestrales de las sesiones celebradas; que el hospital se halla completamente abandonado desde que se incendió, hasta diez años, no obstante que para sus atenciones existen en Depositaría 11.000 pesetas; que para el pago de los consumos al Estado se han aplicado 2.000 pesetas de los fondos municipales, dejando de satisfacer los haberes de los empleados; que en la sesión del 6 de Mayo último se acordó que el Secretario cobrara por derechos de la expedicion de certificaciones para informaciones posesorias el 10 por 100 de la cuenta anual de contribucion territorial, y una peseta por los certificados que se refieran á otros asuntos; que los libros de contabilidad desde 1.º de Julio de 1891 hasta 8 de Abril último, en que aparecen los primeros asientos hechos por el actual Secretario, se han llevado con tal confusion, que no es posible saber las cantidades que ingresaron en Caja y que se pagaron en cada uno de los ejercicios económicos; que el Pósito tenía repartido su capital y no existían en él cereales, siendo muy insignificante el movimiento de fondos; y que habiéndose retirado de la Caja general de depósitos 8.000 pesetas del 80 por 100 de Propios para hacer préstamos á los labradores, solo se habían recaudado 1.345 pesetas 75 céntimos.

A estos cargos contestaron los Concejales que el anterior Secretario es responsable de la falta de firmas en las actas de las sesiones; que los Profesores de Instrucción primaria cumplen perfectemente sus deberes; que las prestaciones personales se distribuyen con equidad, siguiendo el orden de los repartimientos de la territorial, y en la sesion extraordinaria de 27 de Junio último se tomó un acuerdo relativo al objeto; que las hojas para la formacion del padrón de cédulas personales no se repartieron por haber tenido que atender á otros muchos servicios; que el apéndice del amillaramiento no se hizo porque no se presentó relacion alguna de alta ni baja dentro del término que marca el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; que únicamente el anterior Secretario es responsable de la falta de la publicacion de los extractos de los acuerdos, no habiéndose podido publicar el del último trimestre de 1893 á 94 á consecuencia de los múltiples trabajos que agoviaban al Secretario; que del estado del hospital, destruído por el incendio que ocurrió en 1878, nadie debe responder más que el Alcalde y el Ayuntamiento de aquella fecha, que cuidaron de los materiales que se salvaron del siniestro; que si bien era cierto que se habían invertido en el pago de los consumos 2.000 pesetas de fondos del Municipio, este defecto podía subsanarse ingresando dicha cantidad en el Tesoro municipal; que el acuerdo de 6 de Mayo, referente á que el Secretario cobrase derechos por las certificaciones que expidiese, se dejó sin efecto en la sesion del dia siguiente, en vista del dictamen que emitió el Letrado con quien consultaron acerca del particular; que de las faltas de los libros de contabilidad tienen la culpa los dos Secretaaios anteriores al actual, al cual se debe la formalidad y correccion con que al presente se lleva la Administracion municipal de aquel pueblo; que el actual Ayuntamiento había tomado varios acuerdos para normalizar el estado del Pósito, de que deberían responder las anteriores Corporaciones, y que de los préstamos facilitados á los labradores, con 8.000 pesetas del capital de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios, se cobraron las 1.375 pesetas merced al celo del Ayuntamiento.

Remitido el expediente al Gobernador, se decretó por éste en 22 de Agosto la indicada suspension, de conformidad con lo propuesto por el Delegado en su Memoria fecha 16 del mismo mes.

Con Real orden de 9 del mes que rige se remitió lo actuado á informe de esta Seccion del Consejo de Estado, proponiendo la Subsecretaría del ministerio del digno cargo de V. E. que se confirme dicha suspension.

Posteriormente, con Real orden del dia 20 se han mandado dos certificaciones, en las que se consigna que en 29 de Agosto solo había en caja 75 pesetas y 6 céntimos, y en la Administracion del hospital 10.415 pesetas, ó sea 800 pesetas y 67 céntimos de menos, según el arqueo extraordinario que se verificó al practicarse el recuento de los fondos.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 189, 191 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que las faltas relacionadas justifican la providencia tomada por el Gobernador, pues la negligencia y abandono en que se halla la Administracion del expresado pueblo; principalmente en lo que se refiere á servicios tan importantes como la Instruccion pública, la Beneficencia, el Pósito, la aplicacion indebida de los fondos á otros fines distintos de los asignados y el desfalco que acusan las dos certificaciones antedichas, requieren la más severa correccion gubernativa, aparte de la responsabilidad penal á que pudiera haber lugar:

Y considerando que las contestaciones dadas por los Concejales suspensos no desvirtúan la gravedad de los cargos que contra los mismos aparecen, puesto que la responsabilidad de éstos no se evita por la en que tambien hubieren incurrido los Ayuntamientos anteriores;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension de que se trata y remitir los antecedentes á

los Tribunales de justicia para lo que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

(G. núm. 281.)

——

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Granada, vacante por traslacion de D. Eduardo March, á Don Valentin Moreno y Curiel, Magistrado de la territorial de Oviedo, que ocupa el núm. 11 en el escalafon de los de su clase.

Dado en San Sebastian á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

——

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno tercero para la plaza de Fiscal de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslado de D. Alejandro Borruel, á don José Aguilera y Meléndez, excedente de la misma categoria.

Dado en San Sebastian á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

——

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Bruno Palomares Sáinz, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia provincial de Cuenca como autor del delito de asesinato de Anacleto Rodriguez:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en este caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado en pleno y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar, por la inmediata de cadena perpétua y accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Bruno Palomares Sáinz en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

——

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Mateo Jordán Gito, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia provincial de Huesca como autor del delito de asesinato de Victoriano Cros:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar, por la inmediata de cadena perpétua y accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta a Mateo Jordán Gito en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

——

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepcion 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestion directa de la cal ordinaria que se necesite para las obras del fuerte de Alfonso XII de Pamplona durante el actual año económico, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado.

Dado en San Sebastian á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

——

Con arreglo á lo que determina la excepcion 10 del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en ampliar por dos años más la autorizacion concedida por Mi decreto de 9 de Noviembre de 1892 para la adquisicion directa de los artículos que necesite la Administracion militar con destino al servicio de utensilios durante dicho periodo.

Dado en San Sebastian á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(G. núm. 279)

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de la Torre, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en virtud de escrito fecha veinte y cinco de Septiembre último presentado por el Procurador don Enrique Berjano á nombre de doña Ricarda Bonet Vazquez Carrasco vecina de Hernani, provincia de Guipúzcoa, doña Adela y doña Josefa Fernandez Mota Vazquez Carrasco, vecinas de la ciudad de Burgos en concepto de herederos de doña Maria del Rosario Vazquez Carrasco, vecina en sus dias de esta capital solicitando la prevencion de la testamentaria de dicha doña Maria del Rosario, fallecida en veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, por providencia de primero del corriente se acordó la indicada prevencion del juicio necesario de la mencionada testamentaria y que para el mismo se citásen en forma tanto al indicado Procurador Berjano como á los otros interesados conocidos doña Saladina y don Delmiro Vidal representados por su marido y tutor respectivamente don Jovita Soto, vecino de Esposende, Ayuntamiento de Cenlle, partido de Ribadavia y al Ministerio Fiscal en representacion de los ausentes cuyo paradero se ignora y de los que debiendo ser citados en persona por el lugar del juicio, llamando y citando ademas por edictos á cualesquiera otros interesados desconocidos, estensiva la enunciada citacion á la práctica del inventario que habrá de comenzarse por el actuario á la hora de nueve de su mañana del primer dia hábil siguiente al de los ocho posteriores al de la última de aquellas.

Y para la citacion aludida de los interesados desconocidos que se crean asi bien herederos á la fincabilidad de la doña Maria del Rosario Vazquez Carrasco con el objeto de que vá hecho mérito y la prevencion que de no personarse en el juicio relacionado les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho se publica el presente.

Dado en Orense á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Hermosilla.—El actuario, Pedro Cardero.

ANUNCIOS OFICIALES

——

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Primera enseñanza

CIRCULAR

Para obviar dificultades y resolver dudas frecuentes en las Juntas provinciales de Instruccion pública acerca de la forma de verificar sesion cuando se reuna número suficiente de Vocales y no se halle presente ninguno de los Presidentes instituidos por el art. 3.º del Real decreto de 15 de Marzo de 1875, y á pesar de las órdenes dictadas en 28 de Mayo del mismo año y 20 de Marzo de 1882, esta Direccion general ha resuelto lo siguiente:

Primero. Siempre que se reuna número bastante de individuos para celebrar sesion y no se encuentre entre ellos alguno de los referidos Presidentes, deberá verificarse dicha sesion dando aviso al Gobernador de la provincia, bajo la presidencia del Vocal mas antiguo, quien funcionará asumiendo todas las atribuciones propias del cargo. Para los efectos de la disposicion anterior, se entenderá por antigüedad el tiempo que cada Vocal de la Junta lleve sin solucion de continuidad en la misma desde su último nombramiento ó desde la fecha en que forma parte de ella, en virtud del decreto orgánico de la misma.

Segundo. Si durante la reunion de la Junta saliese accidentalmente del local el individuo que la presidiese, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Tercero. En la Secretaría de las Juntas se abrirá un registro autorizado por el Presidente y el Secretario de la Corporación, donde se haga constar las fechas de los nombramientos de los Vocales que lo sean en virtud de Real orden, ó la fecha en que empezaron á formar parte de las juntas los que pertenezcan á ellas por el cargo que desempeñen.

Madrid 3 de Octubre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sres. Rectores de las Universidades y Presidentes de las Juntas provinciales de Instruccion pública.

AYUNTAMIENTOS

—

ORENSE

Siendo de reconocida utilidad y conveniencia para la industria y el comercio, que la feria que se celebra en esta ciudad el dia veinte y cinco de cada mes, no se efectúe en Domingos ni en dias de fiesta entera; he creido conveniente anunciar al público que á lo sucesivo solo se celebrará dicha feria el dia fijo indicado, siempre que no coincida en uno de los últimos, en cuyo caso se trasladará al siguiente dia laborable.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Orense 2 de Octubre de 1894.—Ricardo Nóvoa.

——

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Relacion de los cargos de Recaudadores y Agentes efectivos de las contribuciones territorial é industrial que resultan vacantes en esta provincia, con expresion de los pormenores que deben conocer los interesados en obtenerlos, para lo que deberán presentar en esta Delegacion la solicitud correspondiente con expresion de la zona ó zonas que pretenden, acompañada de la que se ha de elevar al Excmo Sr. Ministro de Hacienda y en la que se hará constar su conformidad con las obligaciones que se determinan.

Partidos	Núm.º de las zonas	Pueblos asignados á los mismos	Importe anual de la contribucion territorial é industrial — Ptas. Cs.	Fianza que deben prestar — Pesetas	Premio de cobranza	Clase de fianza
Orense	10.ª	San Ciprian	15.161'76	1.800	2 p. %	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto, serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean segun la autorizacion hecha en la Real orden de 3 de Julio de 1889.
»	11.ª	Toen	21.033'23	2.400	2 p. %	
Trives	4.ª	San Juan de Rio	17.513'33	2.000	2 p. %	
»	5.ª	Teijeira	17 003'17	2 000	2 p. %	
»	6.ª	Manzaneda	21.993'76	2.500	2 p. %	
»	7.ª	Puebla de Trives	24 485'53	3 000	2 p. %	
»	8.ª	Chandreja	19 184'68	2.200	2 p. %	
»	9.ª	Laroco	6.466'25	800	2 p. %	
Valdeorras	1.ª	Barco	21.729 94	2 800	2 p. %	
»	2.ª	Carball.ª de Valdeorras	14.523 50	1.700	2 p. %	
»	3.ª	La Vega	57.570 78	6 500	2 p. %	
»	4.ª	Petin	13.015'50	1.600	2 p. %	
»	5.ª	Rua	11 756'67	1 500	2 p. %	
»	6.ª	Rubiana	16.457 66	1.900	2 p. %	
»	7.ª	Villamartin	18.282 06	2.100	2 p. %	
Ginzo	1.ª	Baltar	38.813'32	2.400	2'20 p. %	
»	2.ª	Blancos	25.894'05	3.900	2'20 p. %	
»	10.ª	Porquera	39 965'19	4 300	2 20 p. %	
		Recaudacion ejecutiva				
Bande	Unica	Partido de Bande		2.700		
Carballino	1.ª	Boborás		500		
»	2.ª	Cea		500		
»	3.ª	Beariz		500		
»	4.ª	Maside		600		
»	5.ª	Pungin		300		
»	6.ª	San Amaro		200		
»	7.ª	Irijo		100		
»	8.ª	Carballino		600		
»	9.ª	Piñor		300		
Celanova	Unica	Partido de Celanova		3.700		
Ginzo	1.ª	Baltar				
»	3.ª	Ginzo		600		
»	4.ª	Sandianes		300		
»	5.ª	Moreiras		200		
»	6.ª	Calvos de Randin		400		
»	7.ª	Rairiz de Veiga		400		
»	8.ª	Villar de Santos		200		
»	9.ª	Trasmiras		300		
»	10.ª	Porquera				
»	11.ª	Sarreaus		400		
Orense	1.ª	Amoeiro		300		
»	4.ª	Barbadanes		200		
»	5.ª	Canedo		300		
»	6.ª	Coles		300		
»	9.ª	Peroja		400		
»	10.ª	San Ciprian		200		
»	11.ª	Toén		200		
Trives	1.ª	Castro Caldelas		400		
»	2.ª	Montederramo		300		
»	3.ª	Parada del Sil		200		
»	4.ª	San Juan de Rio		200		
»	5.ª	Teijeira		200		
»	6.ª	Manzaneda		300		
»	7.ª	Puebla de Trives		200		
»	8.ª	Chandreja		200		
»	9.ª	Laroco		80		
Valdeorras	1.ª	Barco		300		
»	2.ª	Carball.ª de Valdeorras		200		
»	3.ª	Vega		700		
»	4.ª	Petin		200		
»	5.ª	Rua		200		
»	6.ª	Rubiana		200		
»	7.ª	Villamartin		200		
Verin	Unica	Partido de Verin		2.500		
Viana	Unica	Partido de Viana		1.600		

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusion de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889, y en la designacion de las mismas preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes, si bien la de los primeros giran sobre la base de la recuadacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio, y en la de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á la de la voluntaria, percibiendo éstos, como premio de la cantidad que recauden, el que se halla autorizado para cada zona. Y refiriéndome á los demás Agentes ejecutivos, el importe íntegro de los dos recargos autorizados por la vigente Instruccion, con derecho á ser los únicos comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, que obtendrán los premios determinados por las Instrucciones especiales del ramo.

Orense 9 de Octubre de 1894.=El Delegado, M Mantecón.

Imprenta LA POPULAR